



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2015-00658-00.
Solicitante: Víctor Jairo Burbano Mueses.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 062

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.072.090 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- El solicitante en restitución, señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, ha manifestado ser el propietario del predio urbano, ubicado en el sector Centro, inspección del Placer, municipio de Valle de Guamuez de este departamento. Además, expresó que dicho inmueble lo adquirió su madre señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, en representación de él y de su hermano RICARDO DANIEL BURBANO MUESES mediante escritura pública N° 592 del 9 de mayo de 1993 corrida en la Notaria Única de Puerto Asís (P).

Las especificaciones de esa misma propiedad se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-26172	86-865-04-00-005-0008-000	989 m ²	155 M2.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 3010 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 7,57 mts, hasta llegar al punto 301 con predios de VÍA PUBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 301, en dirección sur, en una distancia de 20,43 Mts, hasta llegar al punto 302, con predios del señor MARÍA ARNOBETH MUESES.
SUR	Partiendo desde el punto 302 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 7,57 mts, hasta llegar al punto 3011 con pedios del señor VÍCTOR JAIRO BURBANO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 303 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 20,43 mts y cerrando con el punto 3010, con predios de RICARDO BURBANO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
300	0°28' 9,662" N	76° 58' 52,491" W	543732,8163	676628,6016
301	0°28' 9,665" N	76° 58' 52,246 W	543732,8969	676636,1754
302	0°28' 9,001" N	76° 58' 52,239" W	543712,4721	676636,3966
303	0°28' 8,998" N	76°58' 52,483" W	543712,3922	676628,8228

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, inspección El Placer, con un área de 155 m², registrado a folio de matrícula N°. 442-26172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y código catastral N°. 86-865-04-00-0005-0008-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, se destaca:

"MIS PADRES EN EL AÑO DE 1994, NOS SACARON A MI HERMANO RICARDO DANIEL BURBANO MUESES Y A MÍ LA (SIC) LA CIUDAD DE PASTO, NOS SACARON POR DOS SITUACIONES UNA POR LA CUESTIÓN DE VIOLENCIA QUE SE ESTABA COMENZANDO A VIVIR POR ESOS AÑOS EN EL PLACER, CON LA GUERRILLA, Y DOS APROVECHANDO ESA SITUACIÓN NOS FUIMOS TAMBIÉN A ESTUDIAR, PERO MI HERMANO RICARDO DANIEL BURBANO MUESES SE QUEDÓ EN PASTO, Y YO NO DURE MUCHO TIEMPO PORQUE ME QUISE REGRESAR AL POCO TIEMPO. Y VOLVÍ AL PLACER EN EL AÑO DE 1995. YO ESTABA EN EL PLACER CUANDO SUCEDIÓ LO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1999, FECHA EN QUE ENTRAN LAS AUC, DONDE INICIA UN FUERTE PERIODO DE VIOLENCIA AL PLACER, Y ESE DÍA NOS TUVIMOS QUE IR SALIMOS A PASTO PORQUE MI MADRE QUEDO DELICADA DE SALUD Y ESTUVIMOS EN EL HOSPITAL EN PASTO, EN MARZO DEL AÑO 2000, QUE SEGUÍA EL CONFLICTO Y LAS AMENAZAS QUE POR UNO SER DE AQUÍ DE LA REGIÓN YA ERA INFORMANTE DE LA GUERRILLA, POR ESO PARA ESE TIEMPO ME FUI SOLO A PASTO, Y DURE ALLÁ COMO 3 AÑOS, Y REGRESE EN EL AÑO 2003, Y RESULTA QUE POR CUESTIONES DE UNO TOMANDO (SIC) COMENZARON LOS PARACOS A AMENAZARME.

A MÍ PERSONALMENTE ME AMARRARON EN EL AÑO 2004, Y ANTE ESO ME FUI SOLO PARA LLORENTE DONDE ESTABA VIVIENDO MI HERMANO, Y DURE 4 AÑOS POR ALLÁ, TAL FUE ASÍ QUE EN EL AÑO 2008 REGRESE AL PLACER Y ESTA CASA DONDE VIVIMOS SIEMPRE HA SIDO NUESTRA VIVIENDA DESDE EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2014 (...)" (F. 41).



5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 14 de enero de 2015 (folios 40 y 42), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N°. 1227 del 26 de octubre de 2015, tal y como se desprende del contenido de la constancia obrante a folio 91 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de enero de 2016² y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las órdenes que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Decretándose además que por conducto del área Social de la Unidad de Restitución de Tierras se dispongan las medidas necesarias a efectos de ubicar a RICARDO DANIEL BURBANO MUESES, copropietario del bien reclamado.

7.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 6 de mayo de 2016³ se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 30 de enero de 2017⁴, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien a través de escrito de 15 de marzo de la presente anualidad, en suma consideró, una vez estudiado el asunto de marras, encontró que el peticionario ostenta la calidad de propietario, pues desde su adquisición hasta la fecha de su desplazamiento ejercía dominio sobre el predio solicitado en restitución, así mismo, reúne los requisitos contemplados legalmente para que el reclamante sea considerado víctima del conflicto armado interno del país, luego de haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento, encontrándose legitimado para hacer uso de los mecanismos procesales para la restitución y formalización de tierras; concluyendo que era lo debido "*acceder a las pretensiones de la demanda*" (folio 140 a 163).

8.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

² Folios 101 a 103 cuaderno principal.

³ Folios 118 a 120 cuaderno principal.

⁴ Folios 147 cuaderno principal.



9.- Al percatarse esta judicatura que dentro del asunto no se había convocado al señor DANIEL BURBANO MUESES, hermano del solicitante como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, se dispuso la devolución del expediente a su lugar de origen, quien por auto de 19 de septiembre de 2017⁵, ordeno la vinculación de quien podría verse afectado con la decisión dentro del asunto.

10.- Notificado del asunto RICARDO DANIEL BURBANO MUESES, a través de oficio de 2 de octubre de 2017⁶, manifestó no oponerse al proceso de restitución de tierras presentado en favor de VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES.

11.- Nuevamente en este Despacho, la Unidad de Restitución de Tierras tras la detección de errores topológicos en el área catastral en el predio solicitado, procedió a subsanar el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación así como el polígono en el sistema que identifica el predio objeto de estudio (Fls. 175 a 186).

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁷ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al

⁵ Folios 168 cuaderno principal.

⁶ Folios 171 cuaderno principal.

⁷ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar en varias ocasiones el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5⁸ y 78⁹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que el señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, encontró en las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que aquel mismo ciudadano, se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁰ de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él ¹¹.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron

⁸ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

¹⁰ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*

¹¹ Folio 91 ídem.



ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹² de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, de su heredad en los años 1994, 1999 y el 2001 al 2003, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 175 a 178 cdno ppal), como en el informe de georreferenciación (folio 179 a 186 mismo cdno), los cuales lo ubican en el sector urbano, inspección de policía el Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-26172 (folio 114); registrado a nombre de VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante, se tiene que acude al proceso en calidad de propietario, por haber adquirido el predio mediante compraventa hecha por su madre señora ELIZABETH MUESES, en su favor y el de su hermano RICARDO DANIEL BURBANO MUESES, en el año 1993 al señor SEGUNDO MARCIAL CHITAN. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 592 de 3 de mayo de 1993 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Asís (folio 55 -58), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-26172 anotación N° 1 (folio 114); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-26172, se relaciona para el terreno en cita un área de 300 M², pero una vez la UAEGRTD llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 155 M², que son los que le corresponden al solicitante, información

¹² **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Así mismo, si bien en el acápite de "*RESULTADOS Y CONCLUSIONES*" del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo¹³, se señaló que el inmueble perseguido en restitución corresponde al identificado con el número predial N°. 86-865-04-00-0005-0008-000, en dicho documento se consigna que: "*En conclusión, una vez terminado el proceso de cálculo y elaboración del plano producto de la georreferenciación, realizado en campo por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, se procedió a contrastar el resultado con la información catastral encontrándose que se encuentra contenido o hace parte del predio catastral identificado con el número 86-865-04-00-0005-0008-000, que se encuentra referido en el IGAC, y del cual se debe realizar el respectivo desenglobe del predio solicitado en restitución previo análisis del IGAC.*"

Se resalta en el Informe, que si bien se presentaron errores de topología en el polígono levantado, dichas correcciones no presentan cambios en el área, pero si se presentan cambios en las coordenadas, que no son significativos; el predio solicitado no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias.

Conforme al Informe Técnico Predial (fl.175 a 178) y el Informe Técnico de Georreferenciación (fl. 179 a 186), es claro que el inmueble objeto de debate se encuentra plenamente identificado e individualizado, pues son coincidentes en cuanto a las coordenadas geográficas y la discrepancia con la información catastral se entiende que tiene origen en los distintos métodos de elaboración de cartografía.

Igualmente en el informe presentado por el I.G.A.C.¹⁴, se puede observar que el predio objeto de la solicitud se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión relacionado en el informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras identificado catastralmente bajo el código N°. 86-865-04-00-0005-0008-000, registrado bajo el folio de matrícula N°. 442-26172.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas y, analizadas en su conjunto queda claro que, al menos desde el año 1993, año de la compra del predio, a pesar de ser menor de edad el

¹³ Folios 175 a 178 ibíd.

¹⁴ Folios 122 mismo cuaderno.



solicitante, lo habitaba y explotaba, junto con sus padres, ejerciendo a partir de su mayoría de edad los respectivos actos de dominio que como propietario le corresponden, por haberlo adquirido mediante escritura N°. 592 de 3 de mayo de 1993, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

No obstante lo anterior y habida cuenta que esta judicatura profirió la sentencia No. 061, dentro del proceso de restitución radicado bajo la partida No. 2015-00658-00 impetrada por el mismo solicitante y a fin de evitar duplicidad de ordenamientos, respecto de las pretensiones pedidas en el numeral "DÉCIMO SEGUNDA" y la referente a vivienda numeral "PRIMERO", se estará a lo resuelto en lo dirimido en aquella proclamación.

En lo atañero a las pretensiones "GENERAL" ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013120012012-00098.

En lo que concierne a las "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS", se negarán, toda vez que ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria (fl. 35), concernientes al alivio de la deudas por concepto de créditos bancarios y deudas por concepto de servicios públicos, no obra ninguna prueba que dé cuenta la existencia de estas obligaciones contraídas por el solicitante, lo que hace improcedente reconocimiento alguno por estos conceptos.

Cabe aclarar que, aunque el solicitante ya ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-26172 de la ORIP de Puerto Asís (P) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura pública, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.072.090 expedida en Mocoa (P.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble urbano, ubicado en la inspección de policía El Placer, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-26172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-865-04-00-0005-0008-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor VÍCTOR JAIRO BURBANO, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano, ubicado en la inspección de policía El Placer, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área restituida
442-26172	86-865-04-00-0005-0008-000	989 m ²	155 m ² .	155 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 3010 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 7,57 mts, hasta llegar al punto 3000 con predios de VÍA PUBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3000, en dirección sur, en una distancia de 20,43 Mts, hasta llegar al punto 3013, con predios del señor MARÍA ARNOBETH MUESES.
SUR	Partiendo desde el punto 3013 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 7,57 mts, hasta llegar al punto 3011 con pedios del señor VÍCTOR JAIRO BURBANO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3011 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 20,43 mts y cerrando con el punto 3010, con predios de RICARDO BURBANO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
300	0°28' 9,662" N	76° 58' 52,491" W	543732,8163	676628,6016
301	0°28' 9,665" N	76° 58' 52,246 W	543732,8969	676636,1754
302	0°28' 9,001" N	76° 58' 52,239" W	543712,4721	676636,3966
303	0°28' 8,998" N	76°58' 52,483" W	543712,3922	676628,8228

98



TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-26172, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 442-26172, área catastral 155 m2 correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-26172, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del solicitante, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES identificado con la cedula de ciudadanía N°. 13.072.090 expedida en Mocoa (P.). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES identificado con la cedula de ciudadanía N°. 13.072.090 expedida en Mocoa (P.), como titular del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

Además, deberá allegar a este despacho y al I.G.A.C., el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N°. 442-26172, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.



CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor del aquí solicitante VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES identificado con la cedula de ciudadanía N°. 13.072.090 expedida en Mocoa (P). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SEXTO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución de los años adeudados y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica

SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.



OCTAVO. En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

NOVENO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DECIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 860013120012012-00098, frente a las pretensiones de carácter general.

UNDÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DUODÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA J
UDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS
HOY _____

Secretaria